

Bogotá DC., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA y las vinculadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, interpone acción de tutela, manifestando el día 13 de mayo de 2020, solicitó ante el Centro de Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS, el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en donde el 13 de mayo de 2020 expidió el acta de inicio y aceptación al procedimiento de negociación de deudas solicitado y procedió a notificar a todos los acreedores, entre se encontraba la accionada, por lo que el día 12 de agosto de 2020 compareció la doctora Jenny Marcela Morales Porras, como apoderada Especial de esa entidad y CORPORAMÉRICAS, certificó que la propuesta de pago que presentó fue votada en forma negativa, por lo que se declaró el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Señala se remitió a los Juzgados Civiles Municipales, siendo asignado por reparto al juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el radicado No. 11001400304620200043900, despacho que el día 23 de septiembre de 2020, declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial.

Refiere que día 04 de agosto de 2021, la entidad bancaria accionada, debitó de su cuenta de ahorros No. \*\*\*\*8028, la suma de novecientos sesenta y seis mil ochocientos dos pesos con veintidós centavos (\$966.802,22) para el pago de la tarjeta de crédito No. 2605, sin tener en cuenta que obligación fue relacionada e incluida dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que luego, fue integrado en trámite de liquidación patrimonial, procediendo a hacer el reclamo el 05 de agosto de la presente anualidad, entidad que en contestación de fecha 27 de agosto de 2021 le informó que "el débito se hizo en forma correcta"

Añade que se repite el débito de su cuenta el día 25 de agosto de 2021, realizando dos (2) débitos o pagos automáticos por la suma de dos millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos coma cero cuatro centavos (\$2.255.833,04.-) y la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos con setenta y ocho centavos (\$469.873,78.), concluyendo que la entidad para el mes de agosto debito la suma total de tres millones seiscientos noventa y dos mil quinientos nueve pesos con cero cuatro centavos (\$3.692.509,04).

Considera que la demandada a afectando de ese modo el mínimo vital de su familia, al debitar de su cuenta casi el 45% de sus ingresos, pese a tener conocimiento del proceso y sin considerar la normativa concursal establecido en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 565, numerales 1, 2 y 3 y derecho de prelación de





créditos contenida en el artículo 2493, 2494, 2495 y siguientes del Código Civil Colombiano, situación absolutamente contraria a derecho, puesto que la accionada se encuentra dentro de la lista de acreedores de quinta clase y de esta forma, no puede recibir pagos o compensaciones en preferencia y desmedro de los demás acreedores, a los cuales la ley les ha reconocido una mejor clase, prelación o preferencia.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada proceda a reintegrarle las sumas debitadas de su cuenta de ahorros No. \*\*\*\*8028, por valor total de tres millones seiscientos noventa y dos mil quinientos nueve pesos con cero cuatro centavos (\$3.692.509,04) el cual debe deberá incluir los reajustes legales e intereses correspondientes; también requerir a esa entidad, para que se abstenga de realizar a futuro débitos de su cuenta de ahorros o tomar para sí, ingresos o bienes que haya adquirido con posterioridad al trámite insolvencia de persona natural no comerciante, así mismo se proceda a condenar en costas al acreedor toda vez que su actuar ha sido ilegitimo, como oficiar a la Superintendencia Financiera para que se tome las respectivas frente al abuso cometido en su contra.

### Anexa como pruebas:

- Acta de inicio y aceptación al trámite de insolvencia de fecha 13 de mayo de 2021.
- o Constancia de notificación del proceso de insolvencia al BANCO BBVA S.A.
- o Actas de Comparecencia y suspensión No.1, 2 y 3.
- Constancia de fracaso del acuerdo de pago.
- Resolución de la apertura de la liquidación emitida por el juzgado 46 Civil Municipal.
- Comunicado emitido por el BANCO BBVA S.A., de fecha 21 de agosto de 2021.
- Extracto bancario de la cuenta de ahorros terminada en \*\*8028, del mes de agosto de 2021.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

3.1. El doctor Jorge Eliécer Ochoa Rojas JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, allega respuesta en la cual informa se trata del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JUAN PABLO GÓMEZ GÓMEZ(Convocante) y convocados los acreedores BANCO DE BOGOTÁ S.A., ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES –ASLEGAL Y CÍA LTDA.-, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD D.C., SERLEFIN S.A., BBVA COLOMBIA S.A. y ZIMOBE S.A.S., radicado bajo el No.2020-0439, el cual se encuentra vigente y en trámite.





Indica que el Banco BBVA, fue convocado al concurso de acreedores y ha desobedecido normas propias de tal procedimiento al apropiarse de dineros que hacen parte de la masa de bienes del deudor, que garantiza el pago a los acreedores convocados, de acuerdo con la prelación legal que se menciona en el Código Civil.

Refiere que los hechos indicados fueron puestos en conocimiento por el convocante dentro del proceso que adelanta y, en efecto, el 7 de septiembre del presente año se resolvió sobre el particular y con fundamento en el artículo 565 del C.G. del P. se ordenó oficiar al Pagador para que se abstenga de seguir realizando descuentos por nómina con destino a las obligaciones bancarias del deudor convocante, específicamente a los bancos de Occidente y Banco de Bogotá, descuentos que se deberán seguir consignando a órdenes de ese Juzgado.

Solicita en sede de constitucionalidad exonerarlo de toda responsabilidad con fundamento en que, de ninguna forma, es destinatario de las vulneraciones constitucionales objeto de tutela.

Anexa: historial del proceso y copia del auto.

3.2. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través del Funcionario Grupo Contencioso Administrativo, doctor ALEXANDER CHAVERRA TORRES, pone de presente que el artículo 565 del Código General del Proceso, indica cuales son los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, donde se hace referencia que acontece con los procesos ejecutivos que se estén siguiendo en su contra, más nada se menciona en relación a débitos de las cuentas de los deudores.

Informa que verificados los sistemas de gestión documental con que cuenta la entidad, en especial el Sistema de Gestión Documental -SOLIP -, en el cual se registra toda la correspondencia que llega a esa entidad y no se encontró ningún antecedente que guarde relación con los hechos de la tutela.

Solicitando la desvinculación del trámite al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.3. BBVA Colombia a través del Gerente Gestión Judicial, informó que procederá a reintegrar a favor del accionante la suma reclamada, mediante abono que se realizará en la cuenta de ahorros a más tardar el día 20 de septiembre del año en curso, debido a que verificó que se encuentra en proceso de liquidación patrimonial derivado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como también indica que ha impartido las instrucciones necesarias para que no se vuelvan a producir estos cargos en la cuenta del accionante hasta que se resuelva el proceso.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las





acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

## 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

## 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, para solicitar la protección a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

#### 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA**, al haber debitado de la cuenta de accionante la suma de \$3.692.509,04, sin tener en cuenta del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### 4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.





Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como "el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares¹", radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

## 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al haberle realizado debidos de su cuenta de ahorros No. \*\*\*\*8028 en el mes de agosto, por valor de \$3.692.509,04, sin tener en cuenta el orden concursal y la prelación de créditos.

Por su parte, en repuesta al traslado de la acción de tutela, la accionada señala que efectivamente verificó que se encuentra en curso un proceso de insolvencia por lo que procederá a hacer el reintegro del dinero a la cuenta del accionante. En tanto el Juzgado 46 civil municipal de Bogotá, confirmó estar adelantando el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JUAN PABLO GÓMEZ GÓMEZ(Convocante) y siendo convocados los acreedores BANCO DE BOGOTÁ S.A., ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES –ASLEGAL Y CÍA LTDA.-, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD D.C., SERLEFIN S.A., BBVA COLOMBIA S.A. y ZIMOBE S.A.S., radicado bajo el No.2020-0439, y no tener relación alguna con el objeto de la acción de tutela, al no haber realizado ninguna actuación vulneradora de los derechos invocados.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ inicio el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante al Juzgado 46 Civil







Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400304620200043900, en el cual están como convocados los acreedores BANCO DE BOGOTÁ S.A., ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES –ASLEGAL Y CÍA LTDA.-, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD D.C., SERLEFIN S.A., BBVA COLOMBIA S.A. y ZIMOBE S.A.S., quien declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial el 23 de septiembre de 2020, como se evidencia de la consulta de procesos, realizada de la pagina de la rama judicial e informado por el despacho de conocimiento.



Se evidencia entonces que se encuentra en curso un proceso de insolvencia al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2677 de 2012, en donde uno de los acreedores es el BANCO BBVA, misma que funge como accionada, de quien se predica no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 565 de Código General del Proceso, al haber debitado de la cuenta de ahorros del accionante la suma de \$3.692.509,04COP, sin tener en cuenta el orden concursal, y por ello el accionante, acude a la acción de tutela para retrotraer la actuación de la accionada, solicitando el reintegro de los dineros debitados.

Al respecto, advierte este Despacho, que dentro del presente trámite no se acreditó por el accionante, haber acudido ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso civil, dando a conocer la situación objeto de la presente acción constitucional, para que se adoptaran las determinaciones correspondientes, frente al eventual incumplimiento de la prelación de créditos y la concurrencia o no de los efectos conforme lo establecido en el artículo 565 del Código General del Proceso, por parte de la accionada, pues solamente dentro del procedimiento de liquidación patrimonial podría determinar si los recursos reclamados y las obligaciones para las cuales fueron debitados, hacían o no parte de los bienes del deudor o si concurría o excluían del proceso civil, máxime cuando la entidad bancaria BBVA hace parte de los acreedores.

En esas condiciones, el accionante contaba con otros mecanismos para deprecar la inconformidad planteada a través de la presente acción constitucional, esto es, dentro del procedimiento civil y ser objeto de pronunciamiento por la





autoridad competente Juzgado 46 civil municipal de Bogotá, razón por la cual, imposibilita acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Es decir, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial efectivos como es la jurisdicción Civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

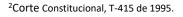
"...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente..." <sup>2</sup>

En esas condiciones, observa que la petición del actor se fundamenta en temas estrechamente relacionados con el proceso de insolvencia, y por ende corresponde acudir a través de dicho procedimiento a manifestar y requerir de la autoridad competente la determinación de la situación planteada, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite tampoco se demostró la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones proteger derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar si la suma de \$3.692.509,04COP hacen parte o no de la masa de bienes del deudor, si se encuentra o no incluidos dentro del proceso, siendo allí donde deberá aportar las pruebas, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a los débitos, es del resorte de la jurisdicción Civil y proceso liquidatorio.

Por lo anterior, frente a los derechos fundamentales que invoca el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ como debido proceso y acceso a la administración de justicia, no se acredita vulneración alguna, pues el accionante no ha acudido al procedimiento de insolvencia ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, y por ello, no se puede predicar desconocimiento de sus derechos, al no evidenciarse ninguna imposibilidad para acudir y ejercer las acciones o peticiones que correspondan ante esa autoridad judicial, o que las mismas hayan sido desatendidas o negadas injustificadamente.

En lo que respecta al derecho al mínimo vital y móvil, el actor no acreditó su afectación, dado que al iniciar un proceso de insolvencia es una garantía y protección a ese derecho fundamental. Además, tampoco, se pudo evidenciar que el valor descontado de \$3.692.509,04COP, afectan su manutención y la de su familia, desvirtuando esa afectación con la respuesta dada por el BBVA al señalar que haría devolución de los dineros debitados.

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su







ausencia, puesto que simplemente no se trata mencionar derechos sino la acreditación de su vulneración real y material.

En esas condiciones, se desvirtúa la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues sus pretensiones y derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, pueden ser garantizados en el proceso civil en curso, dentro del cual se deberán discutir las circunstancias cuestionadas, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA**, e improcedente la acción de tutela, respecto de las pretensiones de reintegro de tres millones seiscientos noventa y dos mil quinientos nueve pesos con cero cuatro centavos (\$3.692.509,04) con el reajustes legales e intereses correspondiente y el requerimiento para que se abstenga la entidad bancaria de realizar a futuro débitos, impetrados por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

De otro, lado, frente a la pretensión del accionante, en la que depreca que: "Proceda a condenar en costas al acreedor toda vez que su actuar ha sido ilegitimo", el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad. (subrayado por el despacho)

Al respecto, dentro del proceso no acreditó que se hallan generado perjuicios inminentes o irremediables, que comporte una eventual indemnización, o generación de costas, o algún daño irreparable que implique alguna intervención por parte del Juez de Tutela, por el contrario, se recuerda que se trata de una acción constitucional que busca amparar los derechos fundamentales, cuya reclamación no se soporta en pruebas que tengan alguna connotación temeraria, dolosa o de mala fe, para derivar directamente un perjuicio irremediable y por ende aducir una





reparación en favor del afectado, máxime cuando el objeto de discusión debe ser considerado por la autoridad judicial competente, que conoce del proceso civil.

Además, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No.10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso, en materia de tutela, tales sanciones serían consecuencia de la existencia, acreditación e incursión de una temeridad debidamente determinada, circunstancia que no se evidencia dentro de la presente actuación, por ello se deberá negar la pretensión económica.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no se evidencia que el accionante tenga algún impedimento para realizar dicha reclamación de manera directa, sin la intervención del Juez Constitucional y como lo informa esa entidad no se le ha puesto en conocimiento para que en cumplimiento de sus funciones inicie los tramites correspondientes.

Por tanto, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al no ser los llamados a responder por los cuestionamientos dentro del presente trámite serán desvinculados.

# 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, invocados por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, respecto de las pretensiones de reintegro de tres millones seiscientos noventa y dos mil quinientos nueve pesos con cero cuatro centavos (\$3.692.509,04) con el reajustes legales e intereses correspondiente y el requerimiento para que se abstenga la entidad bancaria de realizar a futuro débitos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de costas y de oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, invocados por el señor JUAN PABLO GOMEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Desvincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y al JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes,





fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO:

El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

### **Firmado Por:**

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db28ff9e662654667d5a322524a498115378870c93d2b33c8c4f49976c249762

Documento generado en 17/09/2021 08:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

